REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Zamar SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-0712

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00915 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de enero de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Zamar SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Zamar SRL la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 22-2024 de fecha 9 de enero de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Zamar SRL con la finalidad de que se revocara la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0021 de fecha 12 de enero de 2022 emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA) por violación a los artículos 14, 22, 25, 28, 41 y 42 de la Ley 107-13 sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y

procedimiento administrativo así como el artículo 69 de la Constitución por desconocer los principios rectores de la aplicación del Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos (DR-CAFTA), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00915 de fecha 10 de noviembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 01 de agosto de 2022, por la entidad ZAMAR, S.R.L., contra la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0021, de fecha 12 de enero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario; y, en consecuencia, REVOCA totalmente la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0021, de fecha 12 de enero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 39 de la Ley núm. 834 y a los artículos 25 y 26 de la Ley General de las Sociedades Comerciales y

Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada núm. 479-08. **Segundo medio**: Errónea aplicación de la Ley (artículos 361 y 362 de la Ley núm. 168-21)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad a lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Zamar SRL conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental*

o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 22-2024 de fecha 9 de enero de 2024 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la recurrente realizó emplazamiento a la recurrida sociedad comercial Zamar SRL conforme la dirección descrita en la sentencia impugnada cuyo domicilio es avenida República de Colombia núm. 22 Altos de Arroyo Hondo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional en base al artículo 10.3. b de la Ley 2-23

11. La recurrente plantea en su recurso que cumple con la exigencia de interés casacional del artículo 10.3.b de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

debido a que existen jurisprudencias contradictorias a la sentencia impugnada entre las salas que conforman el Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia, para lo cual cita las sentencias siguientes:

"**1)** Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00871 de fecha 13 de octubre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en la que se estableció que *"En la especie, del criterio anterior se infiere que, la efectiva tutela judicial mediante su estándar optimizador del acceso a la justicia no debe ser limitada por un simple formalismo, ello además, debido a que contiene un presupuesto de las garantías del bloque de constitucionalidad que permea la teoría general del proceso, como lo es "el derecho a ser oído"; empero, lo anterior no se agota ahí, retomando lo del simple formalismo, también resulta razonable que quien alegue el incidente de marras, materialice el nivel de certeza razonable para determinar que la persona física (el representante o el abogado) más allá del mero formalismo, no poseen tales condiciones. Así pues, tras analizar cada pieza del legajo de expediente sometido a su consideración, el Tribunal estima que, pese a que no se encuentra depositado ningún documento que demuestre la calidad del señor* [redacted]*, para representar en justicia a la sociedad comercial SERRATA AUTO IMPORT, S.R.L., sin embargo, esto no será impedimento para que esta magistratura conozca el fondo del recurso, acorde con el criterio más arriba expuesto"*;

2) Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00335 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Zamar SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, en la cual se estableció *"Que a partir de esta circunstancia y ante lo planteado por la recurrida, el Tribunal al proceder al análisis de la excepción planteada indica que el contenido del artículo 39 de la referida ley, hace alusión a la representación en justicia, nótese que en el párrafo tercero de la referida glosa se expone textual y expresamente lo siguiente: "la falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia" de este mandato se infiere que no se refiere a la representación del Gerente o Administrador o presidente o Consejo de Administración de una persona moral, sino de la parte que acude a la justicia y su debida representación "en justicia", valga la redundancia, ya que en algunos casos y así lo expresan algunas normas, es obligatoria la representación legal como tal la ley que rige esta materia, es por esto que sobre lo anterior, al realizar una búsqueda exhaustiva del poder que acredite la representación del gerente o administrador de la sociedad, así como también el del abogado que postula en favor de la misma, parte recurrente, y no haberlo encontrado, justifican la obligación de que este Tribunal pronuncie la nulidad de la demanda que contiene el Recurso Contencioso Tributario"*;

3) Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00444 de fecha 9 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, estatuyendo que *"Asimismo, el artículo 27, de la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, establece que: "Cuando una persona jurídica sea administradora, gerente o representante, actuará a través de la persona física que sea designada. La persona*

jurídica y sus administradores serán solidariamente responsables por la persona física designada y asumirán como propias las obligaciones y responsabilidades derivadas de su condición de administradora, gerente o representante". En consonancia con lo anteriormente expuesto, en derecho toda persona física o moral que actúa en justicia debe probar su calidad e interés en el asunto controvertido; no obstante, cuando se actúa en calidad de representante de otra persona física o moral, debe justificar el mandato conferido por el titular de derecho para actuar en justicia a su nombre, otorgándose la capacidad de actuar. En la especie, la sociedad GARLAS CONTROL, S.A., en su instancia introductiva de su recurso, si bien hizo mención del licenciado [redacted]*, que es quien figura como abogado y el cual interpone el recurso que se examina, el cual manifestó que posee mandato y representación de la empresa, sin embargo, dicha calidad no queda del todo claro, dado que no anexa ningún acta de asamblea societaria donde se haya dado poder a este para actuar en representación de la sociedad GARLAS CONTROL, S.A., ni se anexa poder debidamente legalizado que acredite la dotación de calidad por parte de los socios para que este actúe en su representación ante los órganos judiciales, situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, que acarrea la nulidad procesal de acto, en la especie, del Recurso Contencioso Tributario"*;

4) Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00479 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, estableciendo que *"Es de pleno conocimiento que las sociedades legalmente constituidas, conforme a las normas vigentes de la República Dominicana, tienen*

capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, empero implica que las mismas estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad que se trate y que constituye ley entre sus accionistas para tales fines; en la especie, no consta en la glosa procesal ningún documento que acredite su existencia y, en consecuencia, su capacidad para actuar en justicia, que si bien es verdad que las personas morales o jurídicas tienen, por lo menos en principio, indiscutible capacidad de ejercicio, no menos cierto que tan solo están facultadas para obrar a través de los órganos investidos con esas atribuciones por sus disposiciones estatutarias, situación que no ocurrió en el presente caso, ya que la recurrente no posee la debida capacidad procesal, esto es, la aptitud jurídica que debe tener toda persona física o moral, nacional o extranjera (sic), para poder terciar en un proceso judicial en calidad de demandante, demandado o interviniente. Si bien la señora [redacted]*, figura en el presente recurso como representante de la entidad comercial Líder Distribución, S.R.L., no menos cierto, es que no consta en la glosa procesal ningún documento en el que se pueda validar que actúa como representante de la entidad comercial Líder Distribución, S.R.L. situación que a todas luces denota una irregularidad de fondo, ya que cuando una persona alude ser mandatario del titular de un derecho debe mostrar el poder que le ha sido conferido; como representante legal de la empresa; en el caso que nos ocupa, no se ha probado que dicha señora, sea representante legal de la referenciada sociedad comercial, en los términos exigidos por el artículo 25 de la Ley*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Zamar SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

479-08, de Sociedades Comerciales, situación que en materia contenciosa tributaria tiene implicaciones de cara a las disposiciones del artículo 11 de la Ley 11-92 (Código Tributario), por lo que, este Colegiado acoge la nulidad planteada por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), en consecuencia, declara la nulidad procesal del acto, en la especie, del recurso contencioso tributario interpuesto por dicha entidad comercial Líder Distribución, S.R.L., contra la Comunicación núm. GF/DP/736, dictada en fecha 12 de noviembre de 2020, por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA), tal cual, se hará constar en el dispositivo de esta sentencia";

5) Sentencia núm. 65 de fecha 9 de julio de 2014 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se establece que "*Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto: La falta de capacidad para actuar en justicia. La falta de poder de una parte o de una persona que figura en el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad del ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*"; Considerando, que en ese sentido es necesario establecer, que si bien es cierto que las sociedades legalmente constituidas conforme las normas vigentes al momento de interposición de la demanda tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas para actuar en justicia, esto no significa que puedan hacerlo sin estar representadas por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los

estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas para tales fines […]";

6) Sentencia núm. 232 de fecha 24 de julio de 2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se establece que *"Como corolario de lo anterior, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas. En esas atenciones, de la lectura del fallo censurado se desprende que la alzada ponderó que el acto introductivo de la demanda ejercida por los señores* [redacted] *y* [redacted] *cumplía con las disposiciones legales que instituye el texto legal cuya violación a su vez invoca, puesto que su participación en el Consejo de Administración estaba supeditada al cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de los estatutos de la indicada sociedad, razón por la cual la corte estableció que en el caso en cuestión procedía acoger la excepción de nulidad planteada por la recurrida por no haberse demostrado que los accionantes estuvieran provistos del debido poder para actuar en justicia en representación de Lange Comercial, S.A., análisis efectuado conforme a la soberana apreciación de los hechos de que gozan los jueces de fondo y cuya alegada desnaturalización no se verifica en la especie"*;

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Zamar SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

7) Sentencia núm. 106 de fecha 28 de septiembre de 2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se establece que *"Considerando, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 8.4 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal del que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; que en ese sentido, ha sido juzgado, que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas; que conforme al artículo 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa"; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie, en vista de que regulan supletoriamente las cuestiones procesales que no han sido expresamente reglamentadas en la ley que rige la materia núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08";*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Zamar SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

8) Sentencia núm. 140 de fecha 31 de octubre de 2017 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se establece que "*Considerando, que de acuerdo al artículo 39 de la Ley núm. 834 de 1978, la falta de poder de una persona que figura en el proceso como representante de una persona moral, constituye una irregularidad de fondo que se sanciona con la nulidad del acto, texto legal del que se desprende que al actuar en justicia las personas morales deben estar debidamente representadas por una persona apoderada, conforme a las disposiciones estatutarias que regulan su funcionamiento, a pena de nulidad; que en ese sentido, ha sido juzgado, que si bien las sociedades legalmente constituidas conforme a las normas vigentes tienen capacidad y personería jurídica propia y distinta a la de sus socios o accionistas, ello no implica que no estén obligadas a estar representadas en justicia o en cualquiera de sus actuaciones por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad, que constituye la ley entre sus accionistas; que conforme al artículo 41 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa"; que las disposiciones transcritas anteriormente tienen aplicación en el caso de la especie, en vista de que regulan supletoriamente las cuestiones procesales que no han sido expresamente reglamentadas en la ley que rige la materia núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08".*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Zamar SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

12. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

13. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3. b, cuando se trata de sentencia que resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación (i) se citen dos o más sentencias dictadas con igual criterio al de la sentencia impugnada, de las cuales una debe ser la sentencia impugnada en el caso concreto y (ii) aportar no menos de 2 sentencias dictadas con razonamiento contrario por un mismo tribunal, sea el mismo tribunal que dictó la sentencia impugnada o cualquier otro de igual categoría. Asimismo, conforme se establece en el Primer Acuerdo no Jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para invocar interés casacional por criterios dispares no puede existir

jurisprudencia de esta sala sobre el criterio cuestionado, pues en tal caso el contraste debe ser con esta.

14. En la especie, la recurrente fundamenta la existencia de interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias siguientes: a) Sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00335 de fecha 30 de septiembre de 2021 dictada por la Octava Sala del Tribunal Superior Administrativo; b) Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00444 de fecha 9 de noviembre de 2021 dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo; c) Sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00479 de fecha 20 de julio de 2023 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo; d) Sentencia núm. 65 del 9 de julio de 2014 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; e) Sentencia núm. 232 del 4 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; f) Sentencia núm. 106 del 28 de septiembre de 2018 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; g) Sentencia núm. 140 del 31 de octubre de 2017 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; argumentando que la disparidad entre las salas del Tribunal Superior Administrativo y la Suprema Corte de Justicia representa una afrenta a la seguridad jurídica, puesto que, unas salas sí hacen cumplir lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 mientras que otras lo inaplican. Además, alega la recurrente que la referenciada disposición legal no ha sido derogada, ni ha habido

modificación que sustituya dicha ley o articulado, que tampoco hay evidencia de que haya sido declarado inconstitucional.

15. Manifiesta la recurrente que en la especie no se trata de una mera atenuación de la disposición legal sino de su supresión por vía de interpretación, pues en todos los casos las argumentaciones siempre tendrán un carácter defensivo, ya sea de un recurso contra un acto o sentencia, o se trate de una demanda respecto de una situación jurídica particular, lo que implica una usurpación de la función exclusiva del legislador.

16. Continua la recurrente exponiendo que "*si bien es cierto la posición asumida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00915, emitida en fecha 10 de noviembre de 2023, coincide con la doctrina jurisprudencial vigente de nuestra Suprema Corte de Justicia (sentencia núm. 033-2021-SSEN-01195, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de noviembre de 2021 y la sentencia núm. 1851/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 28 de julio de 2021, cuyo contenido es textualmente transcrito por la sentencia objeto del presente recurso), la jurisprudencia como el derecho no son estáticos y mediante el presente recurso se formula una formal invitación a esa Honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a reflexionar sobre su postura en pos de una sana administración de justicia*[1]". (sic)

[1] El subrayado es nuestro

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Zamar SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. Es importante resaltar que la interpretación dada en la sentencia impugnada y la realizada en las distintas sentencias en que la recurrente basa la concurrencia de interés casacional será una contradicción estrictamente jurídica, y no podrá basarse en cuestiones de hecho o derivadas del procedimiento.

18. Un punto importante, de cara al análisis de la existencia del interés casacional invocado por la recurrente sobre la base de la letra "b" del numeral 2 del artículo 10 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, es esta jurisdicción ponderará solamente la contradicción existente entre las distintas salas del Tribunal Superior Administrativo en cuanto a la doctrina de que se trate, no así la que se refiere a la contradicción entre las Salas de la Suprema Corte. En efecto, la doctrina sobre la naturaleza del recurso contencioso administrativo que matiza una interpretación particular y especial del citado artículo 39 de la ley 834-78 en esta materia competencia de la Tercera Sala de esta Corte de Casación impide que se considere dicha contradicción en razón de lo obvia diferencia de la situación jurídica y fáctica abordada por ambas salas. Esto quiere decir que la doctrina en cuestión ha sido establecida tomando como base una situación jurídica y fáctica totalmente ausente para lo civil, constituido por la realidad de las relaciones de derecho público en la materia del derecho administrativo.

19. Partiendo de lo anterior, esta corte de casación advierte lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 834-78, a saber: *"La nulidad de los actos por irregularidad de fondo. Artículo 39. – Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia"*. (sic)

20. La situación planteada por la recurrente según los medios de casación enunciados concierne a lo siguiente: *"60. En el caso que nos ocupa el tribunal a quo, nunca hizo constar que la sociedad ZAMAR, S.R.L., depositó un poder de los socios mediante asamblea a favor del supuesto representante, el señor* [redacted], *que lo autorice a representar a dicha compañía en justicia para interponer el recurso contencioso tributario de marras. 61. En tales atenciones, al no aplicar correctamente las disposiciones de los artículos 39 de la Ley núm. 834 y 25 y 26 de la Ley núm. 479-08 el Tribunal a quo violó el derecho de defensa de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, despojándola de un medio de defensa previsto por la normativa aplicable, del cual siquiera existe necesidad de probar un agravio según el propio legislador (artículo 41 de la Ley núm. 834) (…) 65. Sin embargo, a los hechos evaluados por el Tribunal les corresponde la aplicación de la anterior Ley núm. 3489, de fecha 14 de febrero del año 1953, vigente al momento de la presentación de la declaración de importación núm. 10010-IC01-2002-000D87 de fecha 29 de febrero del año 2020, anexa al presente memorial de casación. Esto así,*

pues claramente el artículo 416 de la Ley núm. 168-21, erróneamente invocada por el Tribunal a quo en la sentencia de marras, establece que: "Ultraactividad de la ley. Los despachos, los procedimientos, los plazos y las demás formalidades aduaneras, iniciados antes de la entrada en vigencia de esta ley, se concluirán según las disposiciones vigentes en el momento en que fueron iniciados." [énfasis agregado] Que la Ley núm. 168-21, Gaceta Oficial núm. 11030 del 12 de agosto del año 2021, entró en vigor el 14 de agosto del año 2021, con sobrada posterioridad a la fecha de presentación de la referida declaración de importación, de fecha 29 de febrero del año 2020 (…) 70. Que, por tanto, al Tribunal a quo no simplemente citar, sino transcribir textualmente el contenido de los artículos 361 y 362 de la Ley núm. 168-21, Gaceta Oficial núm. 11030 del 12 de agosto de 2021, empleando por tanto disposiciones de una ley no aplicable a los hechos analizados, impuso una exigencia que no corresponde, pues la Ley núm. 3489 no establecía un procedimiento administrativo sancionador, y menos aún, no exigía la notificación de un acto de acuerdo de apertura y el otorgamiento del plazo de los 5 días hábiles para presentar alegatos, como lo hace la Ley núm. 168-21 para los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de agosto del año 2021, fecha de su entrada en vigencia. Que al fundamentar así su decisión de revocar la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0021, de fecha 12 de enero de 2022, dictada por la Gerencia de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas, procede que la sentencia sea casada por incurrir en los vicios denunciados". (sic)

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Zamar SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11. Para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso como demandante, demandado o interviniente; que sólo tienen capacidad procesal las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, salvo las restricciones y excepciones establecidas por la ley; en consecuencia, las personas jurídicas o morales ya sean de derecho público o derecho privado, tienen personalidad jurídica y capacidad para actuar en justicia, por lo que el juez debe examinar si existe jurídicamente; es decir, observar la ley cuya creación le confiere la personalidad jurídica, pues, en caso contrario la persona jurídica debe justificar su existencia, demostrando el reconocimiento de que ha sido objeto por la autoridad pública competente [Sentencia No. 3, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, 12 de enero de 2015]" (…) 15. La Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la representación societaria, enuncia "cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza del derecho de defensa. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, se alejaría del sentido racional de la norma, por lo tanto, procede atenuar la referida exigencia de la representación mediante una persona física (…) [Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, Sentencia núm. 1851/2021, dictada en fecha de 28 de julio de 2021. Exp. núm. [redacted]-RECA-02343]. 16. En esas mismas coordenadas, a decir por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "Lo anterior implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto

conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica a tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada a los actos de que se trate; y b) tampoco estaría justificada la restricción al Derecho Fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano. 17. En ese sentido, a los fines de garantizar el acceso a la justicia de las partes, esta Tercera Sala se adhiere al referido razonamiento de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, al comprobarse en la instancia introductiva del recurso que, la parte recurrente, entidad ZAMAR, S.R.L., indica que se hace representar por el señor [redacted], en su calidad de gerente, y al no existir alguna prueba de oposición por parte de dicha entidad, este tribunal procede a rechazar la excepción de nulidad planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia; procediendo a conocer y decidir los méritos del fondo del recurso contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Zamar SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tributario" (…) 38. Este tribunal, luego de analizar las actuaciones administrativas que preceden, advierte que, si bien es cierto que, en fecha 07 de enero de 2022, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), le comunicó a la entidad ZAMAR, S.R.L., la realización de una fiscalización de gabinete sobre la declaración de importación núm. 10010-IC01-2002-000D87, de fecha 29 de febrero de 2020, no menos cierto es que, en la referida comunicación no se observa otorgamiento de plazos para que la parte recurrente, entidad ZAMAR, S.R.L., ejerciera su derecho de defensa, sino más bien, informa sobre el inicio de una investigación en cuanto a dicha declaración. 39. En esa misma línea de argumentos, al examinarse lo que es la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0021, de fecha 12 de enero de 2002, se ha podido constatar que la misma en su ordinal segundo otorga un plazo de cinco (05) días laborables para que la parte recurrente, entidad ZAMAR, S.R.L., proceda a revisar dichos montos y presentar sus alegatos por escrito, así como todas las pruebas que hagan valer de derecho sobre los resultados de la fiscalización; en ese sentido, este tribunal considera que, al no verificarse en la glosa procesal la existencia de una comunicación previa al proceso de determinación donde se le otorgue a la parte recurrente, entidad ZAMAR, S.R.L., un plazo de cinco (05) días para que esta pudiera ejercer sus medios de defensa, y al ser el acto impugnado una decisión firme susceptible de recurso, tal como se extrae del dispositivo de la propia resolución, resulta evidente la violación al derecho de defensa, puesto que la administración no llevó a cabo previamente un procedimiento de fiscalización, sino que fue ejecutado conjuntamente con el proceso de determinación, saltando la administración de manera directa a cobrar impuestos reliquidados, así como establecer sanciones, sin que la parte recurrente, entidad ZAMAR, S.R.L., haya tenido la oportunidad de defenderse de las imputaciones externadas en el contenido de la referida resolución, transgrediendo de esta forma las garantías del debido proceso administrativo sancionador, establecido en la Constitución, y las demás leyes aplicables a la materia; razón por la cual este colegiado procede acoger el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la entidad ZAMAR,

S.R.L., en fecha 01 de agosto de 2022; y, en consecuencia, revoca la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0021, de fecha 12 de enero de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por violar el debido proceso y derecho de defensa, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

22. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al verificar y analizar lo planteado por la recurrente respecto a la alegada contradicción de las decisiones que aporta versus la sentencia impugnada referente al artículo 39 de la Ley 834-78 es del criterio que sobre lo concerniente al articulado se ha pronunciado en varias decisiones dictadas por esta Corte Suprema, prueba de esto es que el tribunal *a quo* cita y se adhiere a los motivos expuestos en las sentencias siguientes: 1) Sentencia núm. 287 de fecha 24 de julio de 2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2) Sentencia núm. 1851/2021 de fecha 28 de julio de 2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 3) Sentencia núm. 3 de fecha 12 de enero de 2015 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; 4) Sentencia núm. 033-2021-SSEN-01195 de fecha 26 de noviembre de 2021 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

23. En ese sentido, si la jurisprudencia está formada, tal y como motivó el tribunal *a quo* en su sentencia, situación que la recurrente en casación no desconoce, el interés casacional objetivo del recurso en esta concreta cuestión sólo existiría si fuera necesario matizarla, precisarla o concretarla para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en esas jurisprudencias,

lo que aquí no acontece, puesto que existe un cuerpo doctrinal amplio y consolidado sobre el ejercicio procedimental cuestionado.

24. Al hilo de lo anterior, significa que el recurso en cuestión aborda la existencia de un "interés casacional objetivo", en particular respecto a la interpretación y aplicación de la jurisprudencia de la Corte de Casación. En primer lugar, se ha de establecerse que la jurisprudencia pertinente sobre el tema ya está completamente formada y consolidada, tal como lo argumentó el tribunal de instancia en su sentencia. Este hecho no es desconocido por la parte que ha interpuesto el recurso de casación, quien ha aceptado la existencia de esta doctrina establecida. Por lo tanto, el tribunal se ve en la necesidad de evaluar si existe realmente un interés casacional que justifique la intervención de esta tercera sala. El "interés casacional objetivo" es un principio que se refiere a la necesidad de que un recurso de casación tenga relevancia más allá del caso concreto, es decir, que sirva para aclarar, desarrollar o matizar una cuestión jurídica de interés general para la interpretación del derecho. Este interés solo existiría si el recurso busca precisar, aclarar o adaptar la jurisprudencia a situaciones jurídicas que aún no han sido contempladas por los tribunales. Sin embargo, en este caso específico, el tribunal concluye que no se presenta tal necesidad. La jurisprudencia en cuestión ya ha abordado adecuadamente los problemas procesales planteados, y existe un cuerpo doctrinal robusto y bien establecido

sobre el ejercicio procesal que se cuestiona. Por lo tanto, no es necesario realizar una modificación de la doctrina existente ni hacer ajustes significativos, ya que los principios y normas aplicables ya están lo suficientemente claros y consolidados.

25. Esto se completa sobre la base de que: a) al tratarse de la invocación de interés casacional por contradicción de sentencias dictadas por distintas salas del TSA (ello en vista de que no se apreció contradicción entre las Salas de esta Corte de Casación, tal y como se lleva dicho anteriormente); y b) al existir doctrina consolidada por parte de esta Corte de Casación en cuanto al punto abordado, debe dejarse por sentencia que la contradicción tuvo que haber sido invocada entre la sentencia recurrida en casación y la doctrina de esta Tercera Sala, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de fecha 1 de agosto del año 2023, lo que de por sí solo deja a este recurso sin interés casacional.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. Al respecto, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad a la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00027
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Zamar SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00915 de fecha 10 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.